

Nota número 40.

AL TITULO IV DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

PLAZOS LEGALES.

Circular de 31 de Julio de 1857.

BIENES LITIGIOSOS.—*Su adjudicación —Cómputo de plazos de adjudicación cuando hubo litigio.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

Habiéndose consultado en algunos casos al Supremo Gobierno el modo de proceder á la desamortización de terrenos litigiosos en cuanto á su propiedad, el Excmo. Sr. Presidente por punto general previene: que en todo caso de litigio indeciso actualmente sobre propiedad de toda clase de bienes desamortizables, se efectúe la desamortización con entero arreglo á la ley de 25 de Junio y su reglamento de 30 de Julio de 1856, debiendo principiar á computarse los términos para las adjudicaciones y los remates desde el día siguiente al de la fecha en que el pleito hubiere quedado resuelto definitivamente, si esto último acaeciere siendo ya conocida en el lugar del pleito así terminado y en el de la ubicación de la cosa la presente resolución, que al efecto deberá ser publicada en todas las cabeceras de partido: que respecto á los casos de litigios fenecidos con anterioridad á esta disposición, ó después de ella pero antes de ser conocida en los lugares mencionados, se observe lo mismo desde que fuere publicada como se ha expresado, si los plazos señalados por las citadas leyes para las adjudicaciones y remates ni aún hubieren comenzado á correr por ignorarse en los lugares dichos, estar de todo punto concluidos los pleitos, ó porque aún sabido esto se haya dejado absolutamente de computar los términos por cualquier otro motivo fuera del enunciado: y manda por último S. E. que en todos aquellos casos en que tratándose de pleitos totalmente concluidos, hubiere corrido una parte de los términos cuando por la vez primera se tenga conocimiento de esta determinación, sigan corriendo los plazos hasta su terminación en la forma dispuesta por las referidas leyes.

Dígolo á Ud. de Suprema orden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Julio 31 de 1857.—*Iglesias.*

Circular de 31 de Julio de 1857.

REMATES.—**ADJUDICACIONES.**—**PLAZOS para ambos.**—*Su computación en puntos donde se alteró el orden público.*

Véase esta disposición en la nota número 5 pág. 65.

Véanse los arts. 11 y 23 del Reglamento de 13 de Julio de 1859 y el 38 de la ley que se anota, páginas 141 y 148.

Circular de 27 de Julio de 1859.

Los treinta días de plazo á que se refiere el art. 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1859, no empiezan á contarse sino desde la publicación oficial de dicha ley en cada lugar.

Véase esta disposición en la pág. 190.

Resolución de 9 de Agosto de 1859.

Descuentos á los que paguen la parte en numerario, conforme el art. 11 de la ley de 13 del mes anterior, en adjudicación de fincas,

Véase en la pág. 191.

Circular de 10 de Septiembre de 1859.

Faculta á los Gobernadores de los Estados para alargar ó prorrogar los plazos á fin de verificar las redenciones y para disminuir hasta la mitad, el abono mensual.

Véase en la pág. 191.

Circular de 28 de Enero de 1861.

REDENCION de capitales pagando dos quintos en numerario. Derogación de la anterior circular de 10 de Septiembre de 1859.

Véase en la pág. 192.

Suprema orden de 30 de Enero de 1861.

CAPITALES DEL CLERO: *sobre los cuarenta meses acordados por la ley de 13 de Julio de 1859, no se conceda prórroga para su redención, bajo pena de destitución de empleo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

De orden del Excmo. Sr. Presidente, prohibo á Ud. bajo la más estrecha responsabilidad, y pena de destitución de empleo, el que haga ninguna clase de concesiones sobre prórroga del plazo de cuarenta meses de que habla la ley de 13 de Julio de 1859, sea cual fuere la procedencia ú origen de tales peticiones, y la orden que para ello reciba, siempre que no sea por esta Secretaría.

Dígolo á Ud. para su más exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma.—México, Enero 30 de 1861.—*Prieto.*—Sr. Jefe de la sección de desamortización.

Suprema orden de 9 de Agosto de 1861.

BONOS.—**NUMERARIO:** *prudencia que debe tenerse para conceder prórrogas para su entrega.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

Con esta fecha dirijo al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla la comunicación siguiente:

En acuerdo de hoy ha dispuesto el Excmo. Sr. Presidente se manifieste á V. E. que es de toda necesidad sea muy parco en la concesión de prórrogas para la entrega de dinero y bonos, por los gravísimos males que de ella resultarían.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 9 de 1861.—*Prieto.*

Circular de 14 de Marzo de 1861.

IMPOSICION DE CAPITALES en la sección 7ª condonándose sus réditos: prórroga de plazos.

Véase en la pág. 196.

Circular de 25 de Marzo de 1861.

CAPITALES por valor de FINCAS ADJUDICADAS O REMATADAS: se prorrogan para su reconocimiento los plazos de las circulares de 21 de Febrero y 6 del actual.

“Secretaría de Estado y del Depacho de Hacienda y Crédito Público,

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien dispner se extienda al 5 del entrante Abril el plazo concedido á los adjudicatarios y rematantes de las fincas llamadas del clero, para que puedan reconocer en la sección 7ª de este Ministerio los capitales impuestos en ellas, en los términos de que hablan las circulares de 21 de Febrero y 6 del presente.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, reiterándole las seguridades de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 25 de 1861.

Por ocupación de S. E., *José M. Iglesias.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de...”

Circular de 19 de Abril de 1861.

SOBRANTE que quede de los bienes eclesiásticos al espirar los plazos legales, se cede á los Estados.

Véase en la pág. 207.

Suprema orden de 20 de Junio de 1861.

DEUDORES de bonos paguen dentro de ocho días.

Véase en la nota número 43 relativa al título VII de la ley de 5 de Febrero de 1861.

Suprema orden de 9 de Septiembre de 1861.

PLAZO para la entrega de bonos, no se concede.

Véase en la misma nota.

Circular de 10 de Septiembre de 1861.

FORMA Y TIEMPO en que deben pagarse las especies de la redención del precio de las fincas en litigio.

Véase en la misma nota citada.

Suprema orden de 23 de Mayo de 1862.

Los que dentro de un mes no presenten satisfechos los pagarés vencidos, perderán sus derechos de adjudicación.

Véase en la página 262.

Circular de 11 de Junio de 1862.

Se prorroga por un mes más la disposición anterior.

Véase en la página 263.

Providencia de 19 de Agosto de 1862.

REDENCIONES pendientes de fincas y capitales nacionalizados.

Sección de desamortización.—Ha dispuesto el C. Ministro de Hacienda por acuerdo del C. Presidente, que se anuncie por los periódicos, como lo verifico, que todas las personas que en esta sección de mi cargo tuviesen pendientes operaciones de redención, así de fincas como de capitales nacionalizados, se presenten en el perentorio é improrrogable término de quince días contados desde mañana, con objeto de que verifiquen dichas redenciones; bajo el concepto de que las personas que no se presentaren en el plazo referido, perderán todo derecho, y el Supremo Gobierno dispondrá como le parezca de las fincas ó capitales que tratan de redimir.

Y para que llegue á noticia de los interesados, suplico á Udes. se sirvan publicar esta resolución en el periódico que redactan y admitir con tal motivo las consideraciones de mi particular aprecio.

Libertad y Reforma. México, Agosto 19 de 1862.—*F. Mejía.*—Ciudadanos editores del.....

Decreto de 28 de Agosto de 1862.

PRORROGA del plazo para capitalización de bonos:—Su enagenación con recargo cumplida la prórroga.

Véase esta disposición en la nota núm. 43 correspondiente al título VII de la ley de 5 Febrero de 1861.

Resolución de 16 de Julio de 1869.

BONOS Y CREDITOS de la Deuda pública interior: el término para su presentación espirará el 18 y 19 de este mes.

Véase esta disposición en la nota número 43.

NOTA NUMERO 41**AL TITULO V. DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.**

En este título se comprenden tres puntos importantes: «Redenciones,» «Pagarés» y «Facultad coactiva,» y en consecuencia esta nota tendrá tres partes, en cada una de las cuales se insertarán las leyes relativas á cada punto.

I.**REDENCIONES.****Resolución de 19 de Agosto de 1859.**

DESCUENTOS á los que paguen al contado la parte de numerario.

Véase el texto en la página 191.

Circular de 10 de Septiembre de 1859.

ADJUDICACION Y REDENCION los plazos para pagos de bonos y numerario, pueden prorrogarse por los Gobernadores. Diminución del abono mensual hasta la mitad.

Véase esta disposición en la página 191.

Decreto de 17 de Diciembre de 1860.

Artículo 1º Se establece como fondo especial, para el pago de las reclamaciones que conforme á ésta ley debe satisfacer el Gobierno, con motivo de las ocupaciones y daños hechos por la guerra actual.

II. El 15 p 8 de lo que en dinero efectivo entre á las arcas del Gobierno federal por redenciones de capitales nacionalizados.

Decreto de 21 de Enero de 1861.

Se conceden 40 días improrrogables á los censatarios para que rediman los capitales del Clero.

Véase este decreto en la página 193.

Circular de 28 de Enero de 1861.

Deroga la circular de 10 de Septiembre de 1859.

Véase esta disposición en la página 192.

Circular de 30 de Enero de 1861.

Pueden redimirse en la Secretaría de Hacienda los capitales del Clero que se reconozcan en cualquiera parte de la República.

Véase en la página 205.

Circular de 31 de Enero de 1861.

LOS REDITOS deben unirse á los capitales para redimir el monto total.

Véase en la página 194.

Resolución de 17 de Febrero de 1861.

CAPITALES de fincas adjudicadas á personas que después protestaron contra la ley de 13 de Julio de 1859: No pueden redimirse por ellas, porque perdieron sus derechos.

Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de Ud., fecha 15 del corriente, en que consulta si las personas que se habian adjudicado fincas con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859, y luego protestaron contra esta misma ley, son ó no acreedores á redimir sus capitales, ha tenido á bien declarar, que los que se hallen en ese caso, perdieron sus derechos de adjudicatarios ó cualquier otro que tuviesen ó hayan adquirido despues.

Dígolo á Ud. de órden suprema en respuesta á su citado oficio, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Prieto.

Resolución de 5 de Marzo de 1861.

Se rediman en el Ministerio de Hacienda los capitales de diversos Estados, llevándose la cuenta del 20 p 8 que á éstos corresponde.

Véase esta resolución en la página 206.

Circular de 4 de Abril de 1861.

No se admita la redención de capitales, sin previo aviso al interventor de las Oficinas del Arzobispado.

Teniendo noticia el Exmo. Sr. Presidente de que en algunas oficinas de desamortización de capitales llamados del clero se han redimido algunos de éstos en su totalidad, con los réditos correspondientes á los mismos; y pudiendo suceder muy bien que los propietarios de las hipotecas, unas veces rediman capitales de capellanías de sangre que ya tengan desvinculados los capellanes, y otras que se rediman capellanías vacantes de las aplicadas por el Supremo Gobierno á manutención y dotes de monjas y á obras pías de beneficencia, ha venido en acordar, á fin de evitar estos males de difícil reparación en lo sucesivo, se prevenga á Ud., como lo verifico por la presente circular, que la oficina de su cargo no admita la consumación de esas redenciones, sin dar previo aviso al interventor de las oficinas del Arzobispado de la cantidad total que se haya de redimir, y haciendo que los interesados expliquen las fracciones que tenga aquella que constantemente está aplicada á capellanías y á una que otra obra pía.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Prieto.

Suprema orden de 2 de Mayo de 1862.

BIENES ECLESIASTICOS. Cese su enajenación para que sirvan de garantía á un préstamo que harán los Norteamericanos.

«Habiendo el Supremo Gobierno celebrado una convención con S. E. el Sr. Tomás Corwin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, en virtud de la cual y como garantía de un préstamo se asignan los bienes nacionales que fueron del Clero y que no han sido redimidos, adjudicados ni cedidos; el C. Presidente dispone, que en el acto de recibirse esta comunicación cese desde luego toda venta ó enajenación bajo cualquier título, ya sea por compra, donación ó renuncia, quedando los negocios que en estos respectos haya pendientes, suspensos en el estado que guarden, siendo de la responsabilidad de las autoridades á quienes toca el cumplimiento de esta superior disposición, cualesquiera operaciones que tiendan á continuarla.

Dios y Libertad. México, Mayo 2 de 1862.—Doblado.»

Circular de 21 de Mayo de 1862.

Aclara la Suprema Orden anterior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Como al dictarse la suprema disposición que se comunicó á vd. por esta Secretaría en

circular de 2 del actual, no se tuvo por objeto el que se suspendieran las redenciones de los bienes nacionalizados que fueron del Clero, sino únicamente el que no se dispusiera de sus productos, que son verdaderamente los asignados como garantía del préstamo á que se refiere aquella circular; dispone el C. Presidente que se prevenga á vd., como aclaración á ella, que dicha suprema disposición no obsta para que las leyes de Reforma y Desamortización tengan su más puntual cumplimiento, y que conforme á éstas deben seguirse las operaciones de redención pendientes y las que en lo sucesivo se presentaren, conservándose únicamente en riguroso depósito sus productos, que es la garantía ofrecida á S. E. el Sr. Corwin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Y de orden suprema lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Mayo 21 de 1862.—Doblado.

Circular de 23 de Mayo de 1862.

Aclara la Resolución del día 2 del mismo mes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Con esta fecha me dice el C. Ministro de Relaciones y Gobernación lo siguiente:

«Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tenor de la Circular de 2 del corriente, que previene queden suspensos todos los negocios que haya pendientes sobre venta ó enajenación de los bienes nacionalizados que aun no han sido redimidos; el C. Presidente de la República ha tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes:

1ª Todos los negocios judiciales sobre bienes nacionalizados por las leyes de Reforma, seguirán su curso hasta que la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria: en este caso se suspenderán aquellos en que se declare que un particular tiene adquiridos derechos para hacer la redención; en los demás la sentencia será ejecutada cuando se trate de capitales, los cuales, cobrados que sean, se pondrán en depósito, conservándose las fincas sin venderse.

2ª También seguirán su curso los negocios que versen sobre denuncia de bienes ocultos, y se seguirán admitiendo éstas y aplicándose la parte correspondiente á los denunciantes.

3ª Solo se suspenderán en el estado que hoy tienen, los negocios en que se verse entre particulares y el fisco la cuestión de si debe admitirse la redención á los primeros.

Todo lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y de orden del C. Presidente lo inserto á vd. para su puntual cumplimiento.»

Libertad y Reforma. México, Mayo 23 de 1862.—Doblado.

Circular de 27 de Julio de 1866.

CAPITALES ó fincas del Clero existentes en punto ocupado por el enemigo invasor: los redentores de los mismos, se presenten á cubrir las fianzas ú obligaciones que hubieren otorgado, bajo pena de pérdida de sus derechos.

El C. Presidente Constitucional se ha servido disponer, que si dentro de un mes contado desde la fecha, los individuos que han otorgado fianzas ú obligaciones de pago por redención de fincas ó capitales nacionalizados en los puntos ó poblaciones ocupadas por el enemigo invasor, y cuyos individuos permanezcan en ellos no se presentaren á satisfacerlas por sí ó por medio de apoderados en esta Secretaría, por este hecho se les considerará perdidos sus derechos á la propiedad de las referidas fincas ó capitales, aun cuando hayan satisfecho parte de la redención; bajo el concepto de que pasado dicho término, el Supremo Gobierno dispondrá como mejor le parezca de esas propiedades, cuyas obligaciones, algunas cumplidas con exceso, no han sido cubiertas.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 27 de 1863.—Núñez.—C.....

Decreto de 11 de Mayo de 1865.

Véase en la página 157.

Decreto de 31 de Agosto de 1866.

Véase en la página 230.

Decreto de 19 de Agosto de 1867.

Véase en la página 160.

Circular de 12 de Noviembre de 1867.

CAPITALES de plazo cumplido: cuotas que se darán á los comisionados que hagan efectivo el cobro.

Véase esta disposición en la nota núm. 51.

Circular de 21 de Agosto de 1868.

DOCUMENTOS expedidos con la calificación de admitirse como dinero efectivo en las redenciones, se admitirán solo en los dos tercios.

Tesorería General de la Nación.—Sección 1ª—Circular número 79.—En Suprema orden fecha de ayer, se sirve decirme el C. Ministro de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:

Dispone el C. Presidente de la República que por esa Tesorería se libre la orden correspondiente á las Jefaturas de Hacienda de los Estados, á fin de que ningún documento ú orden que tenga la calificación de ser admitido como dinero efectivo en las operaciones de desamortización, se considere en éstas por la totalidad de numerario que tenga que exhibirse, sino que en toda operación que se verifique se exija una tercera parte en dinero, debiendo tener cabida las órdenes expresadas por solo las dos terceras partes restantes.

Y lo transcribo á vd. para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Agosto 21 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. Jefe de Hacienda del Estado de.....

Ley de 10 de Diciembre de 1869.

Véase el texto de esta ley en la pág. 163.

Circular de 26 de Marzo de 1870.

LOS CENSATARIOS que no se presenten á redimir sus adeudos por capitales nacionalizados, los pagarán íntegros al Erario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Circular.

Estando prevenido por los arts. 7º y 8º de la ley de 19 de Agosto de 1867, que las operaciones sobre bienes nacionalizados deben practicarse desde luego por las personas que denuncian capitales ó fincas; y habiéndose presentado varios censatarios en la Sección 6ª de esta Secretaría en virtud de la ley de 10 de Diciembre último, proponiendo redimir sus propios adeudos sin que lo hayan verificado en el plazo que tienen concedido, el Presidente de la República se ha servido acordar se publique la presente disposición, para que queden entendidos los expresados censatarios, que si en el término de ocho días no concluyen las operaciones que han comenzado en la referida Sección 6ª, podrá esta misma proceder á la exacción de los capitales, en uso de las facultades que le conceden las leyes.

Independencia y Libertad. México, 26 de Marzo de 1870.—*Romero.*

Ley de 22 de Junio de 1885. (Deuda flotante.)

Art. 7º Además de la amortización semestral que deberán tener los Bancos del Tesoro, podrán también amortizarse en su totalidad en el pago de precio de terrenos baldíos, ó de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federación.

Ley de 22 de Junio de 1885. (Deuda consolidada.)

Art. 20. Los nuevos bonos de la Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos y sus cupones por réditos vencidos, serán admisibles en su totalidad en pago del precio de terrenos baldíos ó en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponda á la Federación.

Además, sus cupones vencidos insolutos se admitirán en pago hasta de un 5 p 8 de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo.

Ley de 8 de Noviembre de 1892.

Art. 1º Desde la fecha de esta ley hasta el día 30 de Junio de 1893, los tenedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, podrán redimir el valor de las primeras y el monto de los segundos, aunque ya estén denunciados, ó estuviere pendiente el procedimiento para su cobro, siempre que no se haya concedido á un tercero la subrogación de los derechos fiscales.

Queda á elección del interesado verificar la redención de la totalidad del capital y de los réditos, en los términos autorizados por las leyes vigentes, ó á pagar una tercera parte en efectivo y al contado del importe del capital ó valor de la finca, y las dos restantes en títulos reconocidos y no diferidos de la Deuda pública, en cuyo caso se condonarán las rentas ó réditos vencidos.

Esta ley íntegra se encuentra en la pág. 170.

II

Pagarés.

La ley de 13 de Julio de 1859, dice en su art. 11.—“Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular ó regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sea su origen y denominación, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses, contados desde la en que se haga el contrato de redención.

Decreto de 18 de Abril de 1861.

Los que quieran seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la sección 6ª ocurran á la 7ª¹

Con fecha 18 del presente el Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 13 del presente, todo el que quiera seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han da-

¹ Derogado por el siguiente.